q esta puesta para cada uno de los dichos siete años diziendo
en la forma siguiente

de la rrenta del alcavala del viento de las casas de los
alumbres del marquesado con termino y jurisdicion
desta ciudad que se entiende todo lo que los vezinos
y moradores de los dichos alumbres traxeren
de fuera parte a vender y vendieren en las
dichas casas de los alumbres y de todo lo que
los forasteros vendieren en las dichas casas /
y todo lo que se vendiere en almonedas que
se hizieren por execucion y lo que el rrentador
a de cobrar en este mienbro de rrenta por su
alcavala a de ser cinco por ciento / que esta
ciudad arrienda por siete años que prinçipian
a correr y se cuentan desde primero dia del mes
de henero del año proximo venidero de mill
e quinientos y cinquenta años y se cumplen en
postrero dia del mes de deziembre del año venidero de
mill e quinientos y cinquenta e seys años con las condiciones
del quaderno de la prorrogacion del encabeçamiento general
del rreyno y leyes del quaderno de alcavalas quen diez
mill mrs en cada uno de los dichos siete años por esta
rrenta ay alguna persona que quiera poner esta dicha
rrenta que se le rrescibira su postura por que oy se
rremata de primero rremate por los dichos siete años
aviendola andado corriendo en la dicha audiencia por
muchas bueltas en la dicha audiencia y no ovo quien
pusiese. testigos luys ponçe de leon e thomas de çerezuela
e juan rrodriguez vezinos de lorca

Joan Fern[illegible] — Alonso [illegible] de [illegible]